



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

Sentencia Definitiva

**Expediente N° 86616/2018**

**AUTOS: TABET LUIS ANTONIO Y OTROS c/ CAJA DE RETIROS JUBILAC.Y PENS.DE LA POLICIA FEDERAL s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los , reunida la Sala Segunda de la Excelentísima Cámara Federal de la Seguridad Social para dictar sentencia en estos autos, se procede a votar en el siguiente orden:

**EL DOCTOR WALTER F. CARNOTA DIJO:**

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia definitiva dictada por el Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 2, mediante la cual se hizo lugar a la demanda y se ordenó a la accionada liquidar y abonar las diferencias correspondientes a la bonificación por “Título”, con más sus accesorios. Asimismo, se rechazó la defensa de prescripción opuesta por la accionada.

La recurrente se agravia, en lo sustancial, por considerar que la sentencia aplica de manera retroactiva normativa posterior al cese de los actores, desconociendo que éstos obtuvieron sus beneficios jubilatorios bajo el régimen anterior, correspondiente a la ex Secretaría de Inteligencia, y no bajo el estatuto propio de la Agencia Federal de Inteligencia. Sostiene que los accionantes nunca integraron la AFI, que la bonificación reclamada no les resulta aplicable y que la decisión de grado vulnera el principio de legalidad y de irretroactividad de la ley. También cuestiona el rechazo de la prescripción, la omisión de precisar el modo de cumplimiento presupuestario de la condena y la imposición de costas.

Sentado ello, corresponde puntualizar, en primer término, que no se encuentra controvertido en autos que los actores prestaron servicios como personal civil del área de inteligencia del Estado y que perciben sus beneficios previsionales a través de la demandada. La cuestión litigiosa consiste, entonces, en determinar si corresponde reconocer en sus haberes jubilatorios la actualización de la bonificación por “Título” conforme la normativa posterior vinculada a la creación y reorganización de la Agencia Federal de Inteligencia.

En lo atinente a la bonificación por Título, adelanto que el agravio no puede prosperar.

En un caso sustancialmente análogo, esta Sala se pronunció, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, en los autos [“CAMPO SANDRA LEA c/ CAJA DE RETIROS JUBILAC. Y PENS. DE LA POLICIA FEDERAL s/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG”](#), Expte. N° 3419/2022, sentencia definitiva del 10/07/2025, oportunidad en la cual se sostuvo que la Agencia Federal de Inteligencia constituye el organismo sucesor de la ex Secretaría de Inteligencia, en virtud



de lo dispuesto por la ley 27.126, y que la Caja de Retiros incurre en una contradicción cuando liquida los haberes de retiro de los ex agentes aplicando parcialmente regímenes sucesivos distintos. En dicho precedente se destacó que no resulta admisible fragmentar el sistema normativo, tomando de él solamente las disposiciones que resultan favorables a la postura del organismo y descartando aquellas que conducen a reconocer el derecho reclamado.

En efecto, en “Campo” se expresó que la accionada no puede sostener una postura que implique aplicar parcialmente dos regímenes sucesivos distintos, y que la ley vigente debe ser aplicada íntegramente, incluyendo aquellos aspectos que, individualmente considerados, resulten más ventajosos con relación a la ley anterior. A tales fines, esta Sala recordó la doctrina de la Corte Suprema conforme a la cual no está permitido invocar al mismo tiempo la parte de un precepto que favorece y rechazar la que se opone a la pretensión, pues ello importaría desmembrar un sistema normativo cuyas disposiciones se complementan armónicamente. Ese criterio resulta plenamente trasladable al sub examine.

Del análisis de las constancias de la causa y de la secuencia normativa reseñada en la sentencia apelada surge que, si bien los actores obtuvieron sus beneficios previsionales con anterioridad al dictado del Decreto 656/16, ello no basta para excluirlos sin más de toda proyección normativa derivada de la reestructuración institucional operada por la ley 27.126. El argumento de la demandada, en cuanto pretende escindir por completo la situación previsional de los actores del nuevo esquema estatutario, no logra explicar adecuadamente por qué la Caja puede reconocer la continuidad funcional del sistema a ciertos efectos y negarla cuando se trata de la bonificación por título.

En el caso, además, surge de las constancias que Luis Antonio Tabet percibe un haber de jubilación otorgado con fecha 01/05/2015, José Luis Fernández con fecha 01/06/2015 y Mariano Humberto Bernardi con fecha 01/08/2009. Asimismo, la bonificación por “Título” integra sus haberes previsionales y la demandada reconoce liquidarla conforme la normativa anterior.

La bonificación por Título presenta un carácter objetivo, permanente y susceptible de determinación general. Su reconocimiento se asienta en una condición personal estable del agente, esto es, la posesión de un título determinado, y la controversia gira, en definitiva, en torno al régimen jurídico y a la escala aplicable para su liquidación. Bajo tales condiciones, y en línea con lo resuelto por esta Sala en “Campo”, corresponde concluir que la postura de la demandada importa una aplicación fragmentaria y arbitraria de los regímenes sucesivos, razón por la cual debe confirmarse la sentencia en este aspecto.

En lo que se refiere al plazo de prescripción, la Ley 23.627, similar al art. 82 de la ley 18.037, establece en su art. 2º que: “prescribe al año la obligación de pagar los haberes jubilatorios y de pensión, inclusive los provenientes de transformación o reajuste devengados antes de la presentación de la solicitud en demanda de los beneficios. La obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio prescribe a los dos años”.





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

En los autos “Jaroslavsky, Bernardo” (CSJN 26/2/85 DT XLV 827) la Corte Suprema, al dejar sin efecto la sentencia apelada que hiciera lugar a la defensa de prescripción anual opuesta por el ente gestor frente a una solicitud de reajuste de haberes relativos al beneficio ya acordado, estableció sobre la base de los fundamentos del dictamen del Procurador Fiscal que la prescripción a aplicar en la especie era la bienal, “por cuanto la prescripción anual prevista en el art. 82 de la ley 18037 viene indicada para regir el pago de haberes devengados con anterioridad a la solicitud del beneficio, mientras que los devengados con posterioridad a ese acto, el plazo por cuyo transcurso quedaría extinguido el crédito es de dos años, conforme con lo previsto en dicha norma”.

Dicha doctrina fue aplicada, de manera uniforme, por las tres Salas que conforman este Tribunal (Sala I in re “OQUERANZA DE GASTALDI Julia c/C.N.P.EST.Y SERV.PUBL.”, sent. del 29/3/93; Sala II in re “RONDAN Isidra Bernardina c/C.N.P.I.C.Y A.C.”, sent. del 10/4/90; Sala III “SZCZUPAK Sofia Rebeca c/CNPICYAC”, sent. del 16/8/89, entre otros).

En consecuencia, corresponde desestimar el agravio de la demandada y confirmar lo resuelto en la instancia de grado en cuanto rechazó la defensa de prescripción anual, resultando aplicable al caso el plazo bienal previsto en el art. 2 de la ley 23.627.

En relación al plazo de cumplimiento establecido en el decisorio de grado, se revoca lo establecido y se ordena a la demandada que, a partir del momento en que adquiera firmeza el decisorio, deberá efectuar la previsión presupuestaria correspondiente y acreditarla en la causa con la documentación pertinente, de conformidad a lo establecido en la normativa aplicable para la cancelación de créditos provenientes de pronunciamientos judiciales que condenan al Estado Nacional o a sus organismos públicos al pago de sumas de dinero, conforme art. 22 de la ley 23.982 y art. 170 de la ley 11.672, actualizada y ordenada por el decreto 740/2014.

Las normas de consolidación son de orden público (Fallos 319:2931; 326:1637) y, por ello, deben ser aplicadas por los jueces en cualquier estado del proceso y aún de oficio, sin que medie petición alguna de las partes (Fallos: 317:1342 y 329:1715), “MARTÍNEZ, DANIEL ENRIQUE c/ EB (MOSP - DNCP Y VN) S/ EMPLEO PÚBLICO”.

Con respecto a la imposición de las costas, el caso ha de regirse por el principio general en la materia y, por lo tanto, se confirma la imposición a la demandada vencida (art. 68 CPCCN).

Por lo expuesto, voto por: 1) Revocar parcialmente la sentencia apelada en lo que respecta al plazo de cumplimiento de la sentencia; 2) Confirmarla en lo demás que decide y ha sido materia de agravios; 3) Imponer las costas de Alzada por su orden (art. 68, segundo párrafo, CPCCN); 4) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora por las tareas desarrolladas en esta instancia en el 30% de la suma que le corresponda por su actuación en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder (conf. art. 30 de la ley 27.423).



**LA DOCTORA NORA CARMEN DORADO Y EL DOCTOR JUAN A. FANTINI ALBARENQUE DIJERON:**

Adherimos al voto que antecede.

En mérito de lo que resulta del presente acuerdo, el Tribunal **RESUELVE**: 1) Revocar parcialmente la sentencia apelada en lo que respecta al plazo de cumplimiento de la sentencia; 2) Confirmarla en lo demás que decide y ha sido materia de agravios; 3) Imponer las costas de Alzada por su orden (art. 68, segundo párrafo, CPCCN); 4) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora por las tareas desarrolladas en esta instancia en el 30% de la suma que le corresponda por su actuación en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder (conf. art. 30 de la ley 27.423).

Regístrese, protocolícese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

NORA CARMEN DORADO

Juez de Cámara

JUAN A. FANTINI ALBARENQUE

Juez de Cámara

WALTER F. CARNOTA

Juez de Cámara

Ante mí:

SANCHEZ MOSCOSO JOSE MARIA

Prosecretario de Cámara

FTC

